

**ACUERDO NÚMERO SESENTA Y UNO** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y cuatro del lunes veinticuatro de mayo de dos mil diez, por el que se establecen criterios adicionales para el registro de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos en el proceso electoral dos mil diez, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 110, 117 párrafo 1 fracciones I y XXX; 230, 233, 234, 235, 236 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, con base en los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

- 1.** Que el artículo 25, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad son principios rectores.
- 2.** Que el artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, señala que, el Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- 3.** Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tiene como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- 4.** Que el artículo 117, párrafo 1, fracciones I y XXX de la Ley Electoral para el Estado de Durango dispone que es atribución del Consejo Estatal, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en dicho ordenamiento legal.
- 5.** Que de conformidad con los artículos 25 y 28 de la Ley de la materia, los partidos políticos son formas de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio. Entre sus derechos se encuentran el de participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la propia Ley de la materia, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, además, a nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente ante la mesa directiva de casilla, quienes necesariamente deberán residir en el municipio que corresponda, para lo cual, deberán contar con credencial para votar y estar en la lista nominal de electores correspondiente. El suplente podrá permanecer en la casilla a efecto de estar en posibilidad de cubrir las ausencias temporales o definitivas de alguno de los propietarios. Asimismo, el partido podrá nombrar a los representantes generales que le correspondan. Tratándose de partidos coaligados, podrán nombrar hasta dos representantes propietarios y un suplente.

**6.** Que el artículo 139 de la Ley de la materia establece que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

En este sentido, el numeral 230 de la Ley en cita, es claro al señalar que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, pudiendo acreditar en cada uno de los municipios un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales a juicio del Consejo Municipal de que se trate.

**7.** Que los artículos 231 y 232 de la Ley Electoral establecen las normas aplicables a las que se sujetará la actuación de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, así como los derechos a los que son acreedores. Desprendiéndose que sus facultades se limitan a observar y vigilar el desarrollo de la elección, sin poder intervenir en ningún acto relacionado con la recepción, escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

**8.** Que el artículo 233 del mismo ordenamiento dispone que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Municipal correspondiente, así como las reglas a las que se sujetará dicho registro.

**9.** Que en términos del artículo 1, párrafo 1 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, es de orden público y de observancia general, por lo que los partidos políticos deben ejercer sus actividades de manera que contribuyan a que el Instituto Electoral cumpla con la función pública que tiene encomendada, por lo que, para este Consejo Estatal resulta prioritario asegurar que, durante la preparación de la elección, la Jornada Electoral y la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, existan condiciones que permitan la vigilancia de los principios rectores de la función estatal electoral, así mismo anteponiendo el interés general de la ciudadanía frente al interés de los Partidos Políticos, para la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

**10.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 8 párrafo 1, fracción V, del citado ordenamiento legal, es obligación de los ciudadanos duranguenses integrar las mesas directivas de casilla que correspondan a la sección de su domicilio, así como participar en la preparación y vigilancia de las elecciones a través de cualquiera de los organismos electorales, en los términos de la propia ley. Además, el Consejo Estatal Electoral debe velar porque los funcionarios de mesas directivas de casilla se apeguen en su actuación a los principios rectores señalados en la legislación electoral, en virtud de que dichos ciudadanos, al asumir por imperativo constitucional las funciones electorales, sería indebido admitir que posterior a su nombramiento pudieran actuar como representantes de cierto partido político o coalición. Por lo que, con el propósito de facilitar la oportuna acreditación de representantes de los partidos políticos, se ha elaborado el presente acuerdo que contienen los requisitos adicionales y la información legal que deben reunir los nombramientos de los representantes de los propios partidos políticos ante las casillas y generales.

**11.** Que con el objeto de asegurar la aplicación del programa de Capacitación Electoral para el proceso electoral local dos mil diez, en lo que corresponde a la adecuada integración de las mesas directivas de casilla, una vez que los funcionarios de mesas directivas de casilla fueron seleccionados y capacitados, para que cumplan y ejerzan tanto sus atribuciones como sus obligaciones durante la Jornada Electoral, este órgano máximo de dirección considera pertinente privilegiar su participación en la integración de las mesas directivas de casilla cuando algunos ciudadanos previamente capacitados y designados funcionarios, pretendan ser acreditados por los partidos políticos como sus representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, negándoles la acreditación correspondiente.

**12.** Que el presente Acuerdo pretende preservar la lealtad en el desempeño de las funciones electorales y asegurar el cumplimiento de los fines institucionales por todos los servidores electorales.

**13.** Que los esfuerzos institucionales derivados del contenido del artículo 225 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, resultarían inviables si se distrajera el enorme despliegue de recursos humanos, económicos y materiales destinados tanto a la capacitación electoral de los ciudadanos insaculados como a la notificación personal y entrega de nombramientos por parte de los Consejos Municipales, a quienes serán funcionarios de mesa directiva de casilla, en labores que pudieran favorecer a los partidos políticos o coaliciones, ya que esto implicaría una distracción de los elementos institucionales de su objetivo original en beneficio de un grupo y no en provecho de la ciudadanía en general.

**14.** Que la Ley Electoral para el Estado de Durango establece las principales acciones para el cumplimiento puntual de todas las responsabilidades inherentes al mandato que le confiere la Constitución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango como organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones locales, destacando entre estas, las de integrar las mesas directivas de casilla con ciudadanos sorteados y capacitados para cumplir con sus atribuciones durante la Jornada Electoral, dando certeza,

legalidad, transparencia e imparcialidad a los mecanismos de asignación de los ciudadanos que recibirán y contarán los votos.

**15.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 230, párrafo 5, fracción V, de la Ley Electoral no podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla quienes se encuentren en el supuesto de ser funcionario electoral.

**16.** Que derivado de las consideraciones anteriores, es necesario instruir a los presidentes y secretarios de los consejos municipales electorales para que, de ser el caso, se niegue a los partidos políticos y coaliciones la acreditación como sus representantes, en los supuestos de aquellos ciudadanos a quienes se haya expedido un nombramiento como funcionario de mesa directiva de casilla, conminándolos en forma inmediata a efecto de que efectúen los nombramientos conforme a la legislación vigente.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 110, 117 párrafo 1 fracciones I y XXX; 230, 233, 234, 235, 236 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se instruye a los presidentes y secretarios de los Consejos Municipales Electorales para que, en caso de que algún partido político o coalición pretenda registrar como representante ante las mesas directivas de casilla a un funcionario que haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla en el actual proceso electoral, nieguen dicha acreditación.

**SEGUNDO.** Las direcciones de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en el ámbito de sus competencias, darán seguimiento al cumplimiento de este Acuerdo e informarán lo conducente a este Consejo Estatal Electoral.

**TERCERO** Notifíquese de inmediato a los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales de la Entidad.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Así lo acordó y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y cuatro, del lunes veinticuatro de mayo de dos mil diez, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.-----

**LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ  
P R E S I D E N T E**

**C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ**

**LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL**

**LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ**

**LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ**

**ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA**

**L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA**

**LIC. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE  
S E C R E T A R I O**